



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00001-00
Demandantes: Noel Antonio Rodríguez Pineda y otros
Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz –
E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares –
E.S.E. Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara
Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia – La Previsora S.A.
Compañía de Seguros
Medio de control: Reparación Directa

El Despacho observa que dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia de pruebas el 23 de febrero de 2022, en la cual se ordenó insistir en la citación del médico Celso Badillo, a fin que rinda testimonio en la continuación de audiencia de pruebas programada para el 24 de mayo de 2022 a las 09:30 a.m.; así mismo se observa que la defensa de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares informó en la misma audiencia, que el correo electrónico del Doctor Celso Badillo es celsojoba@hotmail.com y teléfono 3128736363 (Archivo 72 EE).

Por lo anterior, por Secretaría se libró la citación al Doctor Celso Badillo, al correo electrónico antes indicado, y se solicitó que informara el correo a través del cual se le enviaría el link para el ingreso a la audiencia de pruebas (Archivo 80 EE).

En respuesta, el Doctor Celso Badillo informó que su correo personal es celsojoba@hotmail.com, y que su relación contractual con la ESE Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara terminó, y en estos momentos no presta sus servicios profesionales a dicha entidad, y según es de su conocimiento, ya existe una persona que representa al hospital, por tanto queda atento.

Al respecto, el Despacho reitera la necesidad de recaudar este testimonio, y por ende se ordena que por Secretaría se **CITE** nuevamente al médico Celso Badillo, al correo celsojoba@hotmail.com, para que rinda testimonio en la continuación de audiencia de pruebas programada para el 24 de mayo de 2022 a las 09:30 a.m., para lo cual se le remitirá copia de la historia clínica del señor Noel Antonio Rodríguez Pineda adelantada en la ESE Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara, que obra en los folios 39 a 98 del Archivo 02 del EE, y folios 20 a 64 del Archivo 10 del EE y Archivo 14 EE.

De igual forma, se ordena que por Secretaría se informe al testigo Celso Badillo:

Que el Despacho decretó la recepción de su testimonio, teniendo en cuenta que al revisarse la historia clínica del señor Noel Antonio Rodríguez Pineda, se encontró que el Doctor Celso Badillo le prestó su servicio médico en las instalaciones de la ESE Hospital Lázaro Alfonso Herández Lara, el día 03 de octubre de 2013, por lo que es necesaria la recaudación de su testimonio al haber intervenido en el caso del demandante, y ser uno de los médicos iniciales que lo atendió.

Así mismo, informarle al testigo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Rad. 54001-33-40-009-2016-00001-00
Actor: Noel Antonio Rodríguez Pineda y otros
AutoOrdenaOficiarTestigoMedico

Por lo anterior, se solicita la comparecencia del Doctor Celso Badillo a la audiencia de pruebas del 24 de mayo de 2022 a las 09:30 a.m., so pena de iniciar incidente por desacato a autoridad judicial, conforme los poderes correccionales que señala el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se ordena **TENER POR PRESENTADA LA RENUNCIA** de la Doctora Susan Julieth Peña Guío como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme el memorial obrante en el Archivo 78 del EE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Dmra.

Firmado Por:

Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ac34a685fd60f2688cf425aac3b4a600ce932a05f8c7b681163b9a8d505b97**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00092-00
Demandantes: Elizabeth Uribe Cristancho y otros
Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz –
E.SE. Imsalud – Municipio de Cúcuta – Secretaría
de Salud Municipal
Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros –
Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control: Reparación Directa

El Despacho procede a impulsar el proceso de referencia, aplicando el trámite pertinente establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1. De las excepciones planteadas por las partes demandadas y los llamados en garantía

El Despacho advierte que a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 se modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso que las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De igual forma, es del caso señalar que el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial; y cuando se requiera práctica de pruebas, se citará a audiencia inicial y en ella se practicarán y se resolverán las excepciones.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la defensa de la ESE Imsalud, Municipio de Cúcuta – Secretaría de Salud, y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, presentaron escritos de contestación a la demanda oportunamente, en las cuales se plantearon excepciones, y de estas se corrió traslado el 13 de julio de 2017 (Archivo 21 EE); así mismo se observa que los llamados en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia plantearon excepciones en sus escritos de contestación, de las cuales se corrió traslado a las partes procesales el 04 de agosto de 2021.

Se advierte también que la defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia coadyuvó las excepciones planteadas por las entidades demandadas.

Por lo anterior, se procede a revisar cada una de las excepciones, y disponer lo pertinente frente a cada una de ellas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La defensa de la ESE Imsalud (Archivo 15 EE) y del Municipio de Cúcuta (Archivo 16 EE), plantean la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

Rad. 54001-33-40-009-2016-00092-00
Actor: Elizabeth Uribe Cristancho y otros
AutoResuelveExcepcionCitaAudiencialInicial
16/05/2022

La defensa de la ESE Imsalud expone que dicha entidad prestó la atención con calidad y oportunidad del servicio de salud, correspondiente al primer nivel I de la paciente, brindando los servicios de salud que se tienen habilitados, y remitió oportunamente a la paciente para atención de III nivel; así mismo señala que la legitimación en la causa por pasiva es la identidad del demandado, con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, por tanto, la legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o demandado; de igual forma, indica que se excluye la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva de las excepciones de fondo que pueda formularse dentro del proceso, puesto que éstas enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir parcial o totalmente la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; así las cosas, la ESE Imsalud no es la llamada a indemnizar a la parte demandante, debido a que la misma no actuó por acción u omisión en la presunta materialización del daño que endilga en la demanda.

Por su parte la defensa del Municipio de Cúcuta – Secretaría de Salud argumenta que su vinculación al presente proceso es infundada, al no ser la llamada a representar a las entidades demandadas de salud, ante la posibilidad que a éstas les asiste como empresas sociales del Estado, de comparecer por sí mismas al proceso, ya que están dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y más aún cuando sobre los títulos de imputación se le endilgan conductas propias de servicio de salud, los cuales no son de responsabilidad del Municipio de Cúcuta, ya que no dio origen a la formulación de la demanda.

Frente a la excepción planteada por la E.S.E. Imsalud, el apoderado de la parte actora indicó en el escrito que descorre traslado de las excepciones, que la excepción carece de sustento legal, ya que los demandantes tienen la facultad legal de demandar conforme a la ley sustancial, porque en la demanda se demuestran los vínculos para hacerlo (Archivo 20 EE).

Por otro lado, la defensa de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz se pronunció frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la E.S.E. Imsalud, indicando que de acuerdo con la historia clínica aportada por la parte demandante y los argumentos de la E.S.E. Imsalud, la paciente fue atendida en 2 de sus IPS de atención, y los ingresos fueron el 26 y 27 de diciembre de 2013, por la misma sintomatología, siendo el segundo ingreso de mayor intensidad, y en vista de su empeoramiento, deciden remitir a la paciente con un cuadro clínico de 2 días de evolución; lo anterior, es motivo suficiente para configurar la participación en la atención y manejo previo de la paciente (Archivo 19 EE).

Para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho toma en cuenta que en el Auto interlocutorio O-0120-2016 de fecha 07 de abril de 2016 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A – C.P. William Hernández Gómez dentro del Exp. 1720-14, se indicó que la legitimación en la causa es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

Así mismo señaló que en varias ocasiones se ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial, y que dicha figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la legitimación de hecho la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del

Rad. 54001-33-40-009-2016-00092-00
Actor: Elizabeth Uribe Cristancho y otros
AutoResuelveExcepcionCitaAudiencialInicial
16/05/2022

contradictorio, y la legitimación material es la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Así las cosas, concluyó que la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito, mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con anterioridad en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso.

Respecto a la legitimación de hecho, el Consejo de Estado señaló en Sentencia de fecha 26 de febrero de 2018 proferida dentro del Exp. 60588, que este tipo legitimación se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Para el presente caso se tiene que la parte demandante cita como entidades demandadas a la E.S.E. Imsalud, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y el Municipio de Cúcuta – Secretaría de Salud; además las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas contra estas entidades, razón por la cual se profirió el auto admisorio de la demanda el 27 de julio de 2016 (archivo 11 EE), teniendo como partes demandadas del proceso a las entidades ya citadas, siendo notificadas personalmente el 24 de marzo de 2017 (Archivo 13 EE).

Así las cosas se tiene que la E.S.E. Imsalud y el Municipio de Cúcuta – Secretaría de Salud se encuentran legitimadas de hecho por pasiva dentro del presente proceso, y será en el momento en que se emita decisión de fondo a través de la sentencia, que se determinará si dicha entidad se encuentran legitimadas materialmente y si están llamada o no a responder por las pretensiones presentadas por la parte demandante, en caso que prosperen las mismas.

En consecuencia a lo anterior no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva planteada por la defensa de la E.S.E. Imsalud y el Municipio de Cúcuta – Secretaría de Salud; así mismo, se advertirá que en la decisión de fondo se resolverá la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva planteada por la defensa de la E.S.E. Imsalud y el Municipio de Cúcuta – Secretaría de Salud.

- Excepción Genérica o innominada

La defensa del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros indica que plantea de antemano las demás excepciones que pudieran resultar probadas, derivadas de las estipulaciones de las condiciones generales y particulares de la póliza, o de las obligaciones sobre conservación del estado del riesgo de la aseguradora, o de cualquier otra estipulación conforme a la cual la entidad pudiere resultar exonerada de la obligación de pago o cualquier indemnización a favor de la asegurada, la cual se declarará en beneficio de dicha entidad si en el transcurso del proceso se llegare a probar; así mismo, indica que si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece cualquier excepción, sea declarada la misma.

Por otra parte, la defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia solicita que si se llegase a observar que se encuentra demostrada cualquier otra excepción que resulte del análisis, se declare oficiosamente.

Al respecto el Despacho advierte que no se encuentra probado dentro del proceso ningún hecho que constituya excepción que impida el pronunciamiento de fondo, por tanto no está llamada a prosperar la **EXCEPCIÓN GENÉRICA** planteada por la defensa de las llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia.

- En cuanto a los argumentos de inexistencia de la obligación de indemnizar, deber y cuidado del padre igual a culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo causal, y falta de causa para demandar, planteados por la defensa de la E.S.E. Imsalud; el argumento de inexistencia del nexo causal, planteado por la defensa de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; los argumentos de “operatividad de exclusiones consignadas en las condiciones generales frente a los amparos otorgados”, “exclusión de responsabilidad de La Previsora frente a la responsabilidad civil profesional individual propia de los médicos al servicio de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz”, “incumplimiento de la condición seguida de las cláusulas generales denominada garantías del asegurado”, “incumplimiento de la condición séptima de las condiciones generales – obligaciones del asegurado en caso de un acontecimiento adverso”, “excepción de límite máximo del valor asegurado”, “excepción sobre el sublímite de valor asegurado para daños extrapatrimoniales”, “deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil objeto del llamamiento en garantía”, “excepción de disponibilidad del valor asegurado en la póliza objeto de llamamiento en garantía”, “obligatoriedad del reembolso de La Previsora S.A. frente a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en virtud del contrato de seguro”, “inexistente de la obligación a cargo del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta”, “ausencia de dolo o culpa grave del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta”, “ausencia de nexo causal entre los hechos y la conducta de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz”, “exceso en el pedimento de perjuicios reclamados en la presente demanda”, planteadas por la defensa de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros; y los argumentos de inexistencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de indemnizar, obligaciones de medio y no de resultado en cabeza de la ESE Imsalud que fueron plenamente cumplidas, límites de amparos y coberturas, limitación de responsabilidad, aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza No. 9940000003, existencia de cláusulas “Claim made” en el seguro de responsabilidad civil, exoneración del pago de perjuicios morales no contemplados en el contrato de seguros, la no existencia de una relación de causalidad entre el acto médico y el daño alegado por los demandantes, inexistencia de la prueba de la culpa en la responsabilidad médica, y planteadas por la defensa de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, el Despacho advierte que no son excepciones propiamente dichas, sino que forman parte de los argumentos de defensa de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía respectivamente, los cuales se analizarán en el desarrollo del fondo del litigio.

2. De la citación a audiencia inicial

Por otra parte, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, el Despacho ordena **CITAR** a los apoderados de las partes procesales, a los llamados en garantía y al Ministerio Público, para el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo de **carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y del llamado en garantía a la misma**; por otra parte, dado que la presente providencia se debe notificar por estado conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, no es necesario librar boletas de citación con destino a los apoderados de las partes procesales que hayan informado su canal digital.

Rad. 54001-33-40-009-2016-00092-00
Actor: Elizabeth Uribe Cristancho y otros
AutoResuelveExcepcionCitaAudiencialInicial
16/05/2022

Así mismo se advierte que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia inicial se llevará a cabo de manera virtual, razón por la cual se solicita a los apoderados de las partes procesales y del llamado en garantía que de manera inmediata **INFORMEN** el canal digital a través del cual intervendrán en la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual.

Por otra parte, el Despacho advierte que el Doctor Jorge Enrique Peña Boada presentó escrito de renuncia como apoderado del Municipio de Cúcuta (Archivo 30 EE); sin embargo, revisado el expediente, no se observa que se haya allegado poder conferido al citado profesional en derecho, por tanto, no hay lugar a tener por presentada renuncia alguna, por cuanto se reitera, no fue allegado poder conferido por el Municipio de Cúcuta.

Así mismo, el Despacho advierte que en los archivos 26 y 27 EE obra el poder conferido por el gerente de la ESE Imsalud a la firma de BAG Abogados S.A.S.; sin embargo no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la misma, por tanto, no se reconocerá el derecho de postulación a la firma de BAG Abogados S.A.S. como apoderado de la ESE Imsalud, hasta tanto no se allegue dicho documento.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva planteada por la defensa de la E.S.E. Imsalud y el Municipio de Cúcuta – Secretaría de Salud, y la excepción genérica planteada por la defensa de las llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ADVERTIR que la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva planteada por la defensa de la E.S.E. Imsalud y el Municipio de Cúcuta – Secretaría de Salud, y los argumentos de inexistencia de la obligación de indemnizar, deber y cuidado del padre igual a culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexos causal, y falta de causa para demandar, planteados por la defensa de la E.S.E. Imsalud; el argumento de inexistencia del nexo causal, planteado por la defensa de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; los argumentos de “operatividad de exclusiones consignadas en las condiciones generales frente a los amparos otorgados”, “exclusión de responsabilidad de La Previsora frente a la responsabilidad civil profesional individual propia de los médicos al servicio de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz”, “incumplimiento de la condición seguida de las cláusulas generales denominada garantías del asegurado”, “incumplimiento de la condición séptima de las condiciones generales – obligaciones del asegurado en caso de un acontecimiento adverso”, “excepción de límite máximo del valor asegurado”, “excepción sobre el sublímite de valor asegurado para daños extrapatrimoniales”, “deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil objeto del llamamiento en garantía”, “excepción de disponibilidad del valor asegurado en la póliza objeto de llamamiento en garantía”, “obligatoriedad del reembolso de La Previsora S.A. frente a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en virtud del contrato de seguro”, “inexistente de la obligación a cargo del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta”, “ausencia de dolo o culpa grave del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta”, “ausencia de nexo causal entre los hechos y la conducta de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz”, “exceso en el pedimento de perjuicios reclamados en la presente demanda”, planteadas por la defensa de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros; y los argumentos de inexistencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de indemnizar, obligaciones de medio y no de resultado en cabeza de la ESE Imsalud que fueron plenamente cumplidas, límites de amparos y coberturas, limitación de responsabilidad, aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en

Rad. 54001-33-40-009-2016-00092-00
Actor: Elizabeth Uribe Cristancho y otros
AutoResuelveExcepcionCitaAudienciaInicial
16/05/2022

la póliza No. 9940000003, existencia de cláusulas "Claim made" en el seguro de responsabilidad civil, exoneración del pago de perjuicios morales no contemplados en el contrato de seguros, la no existencia de una relación de causalidad entre el acto médico y el daño alegado por los demandantes, e inexistencia de la prueba de la culpa en la responsabilidad médica, planteadas por la defensa de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, se analizarán en el fondo del litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a los apoderados de las partes procesales, a los llamados en garantía y al Ministerio Público, para el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo de **carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y de los llamados en garantía a la misma**; por otra parte, dado que la presente providencia se debe notificar por estado conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, no es necesario librar boletas de citación con destino a los apoderados de las partes procesales que hayan informado su canal digital.

Se **REQUIERE** a los apoderados de las partes procesales y de los llamados en garantía que de manera inmediata **INFORMEN** el canal digital a través del cual intervendrán en la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER por presentadas las renunciaciones al poder del Doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, como apoderado del Municipio de Cúcuta, según memorial que obra en el Archivo 23 EE, y la renuncia del Doctor Jhon Anderson González Peñaloza, como apoderado del Municipio de Cúcuta, en los términos del memorial obrante archivo 36 EE.

CUARTO: RECONOCER el derecho de postulación al Doctor Digneri Pérez Ortiz, como apoderado del Municipio de Cúcuta, en los términos del memorial obrante en el Archivo 37 EE.

QUINTO: RECONOCER el derecho de postulación a la Doctora Oneyda Botello Gómez, como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, en los términos del memorial obrante en el Archivo 31 EE.

SEXTO: RECONOCER el derecho de postulación al Doctor Humberto León Higuera, como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y facultades del poder que le fue otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER el derecho de postulación a la Doctora Marina Arévalo Torres, para actuar como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y facultades del poder que le fue otorgado.

OCTAVO: NO RECONOCER el derecho de postulación a la firma de BAG Abogados S.A.S. como apoderado de la ESE Imsalud, hasta tanto no se allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Dmra.

Rad. 54001-33-40-009-2016-00092-00
Actor: Elizabeth Uribe Crisancho y otros
AutoResuelveExcepcionCitaAudiencialInicial
16/05/2022

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c963dedb69abf9a26045535cdbc3a5bea7b3ad03c2831bd9f4f7eb8dbb3373**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación número:	54-001-33-33-009-2021-00049-00
Ejecutantes:	LEYDI CAROLINA VALERO VARGAS Y OTROS
Ejecutado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
Medio de control:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICADO 54-001-33-40- 009-2016-00508-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -en lo sucesivo INPEC-, en contra del auto del diecinueve (19) de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia. Igualmente, procede a reconocer derecho de postulación al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina y citar a audiencia inicial. Para lo anterior, es necesario dejar constancia de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Que los accionantes interpusieron demanda ejecutiva contra el INPEC, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferidas, respectivamente, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;
- 1.2.** En consecuencia, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago en contra del INPEC, conforme al escrito de Demanda;
- 1.3.** Dentro del término para hacerlo, el apoderado del INPEC interpuso Recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente y presentó excepciones de mérito en relación con el escrito de demanda;
- 1.4.** Del mismo modo, el apoderado del extremo activo se pronunció respecto de dichos argumentos;
- 1.5.** Se recibe oficio¹ dirigido por parte del abogado Carlos Yesid Jaimes Reina, donde manifiesta que recibió sustitución de poder por parte del abogado Eden Yamith Jaimes Reina, y en consecuencia solicita reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso. Asimismo, allega los respectivos documentos soporte.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

¹ Se puede ver en los folios del 1 al 3 del archivo “14AcuseSustituciónpoderdte” que conforma el expediente digital.

Advirtiéndolo el Despacho que el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra enlistado en el artículo 243A, siendo entonces susceptible del recurso de reposición.

Asimismo, dando aplicación armónica de las normas y atendiendo la remisión normativa que expresamente dispone el libelo citado, es de resaltar que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 determina que mediante recurso de reposición podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo que se pretende cobrar.

En el mismo sentido, dispone el numeral 3 del artículo 442 de la misma norma:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, mediante el recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago, podrán discutirse únicamente los requisitos formales del título ejecutivo y se podrá alegar el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas (artículo 100 del mismo compendio).

Por último, respecto de la oportunidad y el trámite, el Despacho observará lo que al respecto regulan los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. Argumentos del recurrente

Una vez estudiados los argumentos esbozados por el apoderado del INPEC, el Despacho los condensa de la siguiente manera:

- 2.2.1.** Excepción de “Incumplimiento a los Requisitos Formales”. La cual desarrolla dando cuenta de las situaciones acaecidas respecto del cobro que ha realizado el apoderado en sede administrativa;
- 2.2.2.** Excepción de “Liquidación Condena”. Dentro de la cual hace un resumen de las condenas dispuestas en las sentencias que sirven de fundamento para esta ejecución y relaciona los valores a pagar;
- 2.2.3.** Excepción de “Liquidación Intereses”. En este acápite, el apoderado transcribe las normas que desarrollan y regulan el cumplimiento y pago de las deudas contenidas en sentencias judiciales y la manera en que deben calcularse los intereses moratorios;
- 2.2.4.** Finalmente, en el escrito manifiestan el turno que debe atenderse para el pago de estas obligaciones y deja cuenta de la situación presupuestal que atraviesa el INPEC.

2.3. Pronunciamiento del ejecutante

Frente a los argumentos esbozados en el recurso de reposición, el apoderado del extremo activo argumenta lo siguiente:

- 2.3.1. En relación con la excepción “Incumplimiento a los requisitos formales”, sostiene que el enunciado no es correcto y en lo demás es cierto;
- 2.3.2. En relación con la excepción “Liquidación Condena”, manifiesta que la relación de hechos y fechas es correcta;
- 2.3.3. En relación con la excepción “Liquidación Intereses”, considera que no es la oportunidad procesal para hacerlo;
- 2.3.4. Y finalmente hace referencia al acápite “Observaciones a tener en cuenta”, concluyendo que ningún argumento planteado constituye un ataque contra los requisitos formales del título ejecutivo

2.4. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, al momento de estudiar los argumentos contenidos en el recurso de reposición, el Despacho debe, en primer lugar, contrastar si estos giran en torno a uno de los tres escenarios que se permiten discutir en este momento, a saber: (I) requisitos formales del título ejecutivo; (II) beneficio de excusión y; (III) excepciones previas.

Pues bien, respecto de la excepción contenida en el acápite denominado “Incumplimiento a los requisitos formales”, este Despacho debe manifestar que si bien este argumento, al menos en principio, pareciera girar en torno a la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso –C.G.P.–, dentro del desarrollo del mismo no se pretendió atacar ningún requisito formal del título, pues el apoderado se suscribió a relatar hechos que sucedieron con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias que aquí se ejecutan y con anterioridad a este proceso.

Por lo anterior, este Despacho tendrá como no probada la excepción alegada por el recurrente.

Respecto de las excepciones denominadas “Liquidación Condena” y “Liquidación Intereses”, y atendiendo al contenido desarrollado en las mismas, que es, efectivamente, una relación de los valores a pagar contenidos en las condenas impuestas en las sentencias que aquí se ejecutan, y su respectivo valor en cuanto a intereses moratorios, es importante resaltar que el momento procesal para discutir los valores a cancelar es al momento de la liquidación del crédito (artículo 446 del C.G.P.), y no en sede de recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En consecuencia, se tendrán como argumentos de fondo que se analizarán en su debido momento procesal.

Por último, en el mismo sentido de los anteriores se tendrán los demás argumentos expuestos por el apoderado, y que tituló como “Observaciones a tener en cuenta”, “Demora en el cumplimiento de fallos” y “Déficit Presupuestal”, advirtiendo que el Despacho no observa que alguna de las excepciones propuestas pretendan atacar el título ejecutivo en cuanto a sus requisitos de forma, proponer beneficio de excusión o alegar hechos que constituyan una excepción previa, enlistadas estas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto proferido el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Atendiendo la decisión aquí adoptada de no reponer el mandamiento de pago, se procede a continuar con el trámite normal del proceso, advirtiendo que sobre las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del INPEC ya se recibió escrito de respuesta por parte del extremo actor. En consecuencia, se señalará fecha y se citará para celebrar audiencia inicial dentro del proceso.

Radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00049-00
Actor: Leydi Carolina Valero Vargas y otros
Auto no repone mandamiento de pago
Cita a audiencia inicial
16 de mayo de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 372 ibídem, se ordena **CITAR** a las partes procesales, a sus apoderados, y al Ministerio Público para el día **15 de junio** del año **2022** a las **09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia de las partes procesales y de sus apoderados a dicha audiencia.

Dado que la presente providencia se debe notificar por estado conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, no es necesario librar boletas de citación con destino a los apoderados de las partes procesales que hayan informado su canal digital.

Así mismo se advierte que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia inicial se llevará a cabo de manera virtual, razón por la cual se solicita a los apoderados de las partes procesales que de manera inmediata **INFORMEN** su canal digital y el de sus poderdantes, a través del cual intervendrán en la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE el derecho de postulación para actuar, en calidad de apoderado sustituto, al doctor Carlos Yesid Jaimes Reina, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial aportado que integra el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8455b560d148fb360c72509891e95b7f0fe4d1a31e7a267618ac139e82dad9**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación número:	54-001-33-33-009-2021-00049-00
Ejecutante:	LEYDI CAROLINA VALERO VARGAS Y OTROS
Ejecutado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Medio de control:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICADO 54-001-33-40-009-2016-00508-00
Cuaderno de:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales, elevada por el apoderado, en virtud del embargo ejecutado por este Despacho, y a reconocer al apoderado sustituto del extremo activo.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre una cuenta corriente que pertenece a la entidad ejecutada. Dicha orden fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído del 08 de abril de 2022.

Posteriormente, en virtud de solicitudes elevadas por ambas partes, este Despacho dispuso el levantamiento de la medida cautelar mediante auto del 25 de abril de 2022. No obstante, previo al levantamiento de la medida cautelar, la entidad bancaria realizó retención de dineros durante el término de vigencia de la medida cautelar.

Es importante dejar mención que el apoderado de la parte ejecutada puso en conocimiento del Despacho que se expidió la resolución 003182 del 29 de abril de 2022, acto mediante el cual se ordena pagar la deuda que aquí se persigue, sin embargo ello no constituye un pago, sino una orden que deberá ser cumplida para que, posteriormente, se pueda solicitar la terminación del proceso por pago.

Por último, respecto de la solicitud elevada, considera el Despacho que los supuestos que deben darse para la entrega de títulos judiciales son (I) que el proceso se termine por algún motivo y (II) que se encuentre ejecutoriada la liquidación del crédito o las costas.

Así las cosas, advirtiendo que el proceso aún se encuentra en curso, pues la parte ejecutante propuso excepciones de mérito que ya fueron descorridas por el otro extremo, no procede la entrega de títulos.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, presentada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", conforme con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ

Radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00049-00
Actor: Leydi Carolina Valero Vargas
Auto no accede entrega depósitos judiciales
16 de mayo de 2022

Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d068798ea0c9475c85452d6c2807a58484c77904bafed1c14e55286166db2aae**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación número:	54-001-33-33-009-2021-00050-00
Ejecutantes:	EMERSON HUGO LAZARO Y OTROS
Ejecutado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Medio de control:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICADO 54-001-23-31-005-2015-00100-00

Procede el Despacho a resolver los siguientes asuntos, en el proceso de la referencia:

- Decidir sobre la cesión de derechos efectuada por la parte ejecutante;
- Reconocer postulación;
- Fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Para lo anterior, es necesario dejar cuenta de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Se puso en conocimiento del Juzgado la cesión de derechos efectuada por parte de los señores Gloria Lázaro¹, Rodolfo Lázaro², Jennyfer Magroth Jaimes Socha³, Fabio Uriel Lázaro⁴, Brando Sánchez Lázaro⁵, Rodolfo Andres Lázaro Torres⁶, Lucila Lázaro y Mercida Cuadros Lázaro⁷, las dos últimos a su vez en calidad de cesionarios de Dilia María Lázaro López⁸, en favor del señor Cesar Mauricio Rodríguez Ayala.

1.2. En el mismo sentido, se puso en conocimiento del Juzgado la sucesión de la señora Paola Idali Lázaro⁹, contenida en la escritura pública número 0919 del 23 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, mediante la cual se liquidaron sus bienes, incluyendo el crédito que se persigue en este proceso, teniendo como beneficiarios de las respectivas hijuelas a los señores Gloria Lázaro, en un sesenta por ciento (60%), y Eden Yamith Jaimes Reina, en un cuarenta por ciento (40%).

1.3. Se allegan poderes debidamente otorgados por parte de los señores Cesar Mauricio Rodríguez Ayala¹⁰ y Gloria Lázaro¹¹ en favor de sus respectivos apoderados.

1.4. Dentro del término del traslado de la demanda, se allegó escrito proponiendo excepciones, por parte del apoderado de la entidad ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

En el orden que fueron mencionados los asuntos, serán resueltos por este Despacho.

¹ Se puede ver a folio 33 del archivo "11SolicitudCesiónDerechoAnexos" que conforma el expediente digital;

² Se puede ver a folio 34, ibídem;

³ Se puede ver a folio 49, ibídem;

⁴ Se puede ver a folio 35, ibídem;

⁵ Se puede ver a folio 36, ibídem;

⁶ Se puede ver a folio 37, ibídem;

⁷ Se puede ver a folios del 14 al 15, ibídem;

⁸ Se puede ver a folios del 22 al 23, ibídem;

⁹ Se puede ver a folios del 7 al 19 del archivo "18Anexos solicitudsucesion" que conforma el expediente digital;

¹⁰ Se puede ver a folio 3 del archivo "11SolicitudCesiónDerechoAnexos";

¹¹ Se puede ver a folios del 2 al 3 del archivo "18Anexos solicitudsucesion"

2.1 Sobre la cesión de derechos y la sucesión

Sobre la cesión de derechos, es relevante mencionar que se encuentra consagrada en los artículos del 1969 al 1972 del código civil.

Ahora bien, sus efectos procesales los establece el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, que reza así:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Pues bien, encuentra este Despacho que los documentos allegados por la apoderada del cesionario se ajustan a lo que establecen las normas citadas, en consecuencia se accederá a reconocer al señor Cesar Mauricio Rodríguez Ayala, en calidad de cesionario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario del crédito, derechos y demás que le correspondan a los señores Gloria Lázaro, Rodolfo Lázaro, Jennyfer Magroth Jaimes Socha, Fabio Uriel Lázaro, Brando Sánchez Lázaro, Rodolfo Andrés Lázaro Torres, Lucila Lázaro y Mercida Cuadros Lázaro, las dos últimas en calidad de cesionarias de Dilia María Lázaro López, conforme se observa en los folios que se citaron en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Finalmente, se deja constancia que los contratos de cesión que otorgaron los señores Fabio Uriel Lázaro, Brando Sánchez Lázaro y Rodolfo Andrés Lázaro Torres, al momento de mencionar el valor del crédito dejan cuenta que corresponde a “100 SMLMV...”, lo cual no corresponde a lo ordenado en la sentencia del 31 de marzo de 2019, proferida por el entonces Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta. Por lo anterior, en relación con estos cedentes, se tendrá que lo que ceden es la totalidad del crédito que asciende, según la providencia ejecutada, a 50 SMLMV.

Ahora bien, observa el Despacho que se allegó sucesión de la señora Paola Idali Lázaro, quien es ejecutante en este proceso, mediante la cual se tuvo como beneficiarios de las hijuelas que contienen el crédito que acá se persigue, en un sesenta por ciento (60%) a la señora Gloria Lázaro y en un cuarenta por ciento (40%) al señor Eden Yamith Jaimes Reina.

Atendiendo lo que dispone la norma procesal citada, se tendrán como sucesores procesales de la señora Paola Idali Lázaro a los señores Gloria Lázaro y Eden Yamith Jaimes Reina, cuyos créditos podrán concurrir hasta los porcentajes que fueron establecidos.

2.1. Poderes allegados

Se tiene que el señor Cesar Mauricio Rodríguez Ayala otorgó poder a la abogada Laura Juliana Pinilla Parra para que ejerza la debida representación de sus intereses en el presente asunto.

Del mismo modo, la señora Gloria Lázaro confirió poder al abogado Eden Yamith Jaimes Reina.

Conforme con sus respectivos escritos, se les reconocerá postulación dentro de este proceso.

2.2. Fijar fecha para audiencia inicial

Como se mencionó anteriormente, en el curso del trámite ordinario del proceso se encuentra que, dentro del término del traslado de la demanda, la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, las cuales ya fueron descorridas por el otro extremo.

Así las cosas, se señalará fecha y se citará a las partes para celebrar audiencia inicial dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como sucesores procesales a los señores Cesar Mauricio Rodríguez Ayala, Gloria Lázaro y Eden Yamith Jaimes Reina, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE el derecho de postulación para actuar, en calidad de apoderado, a los abogados Laura Juliana Pinilla Parra, como apoderada del señor Cesar Mauricio Rodríguez Ayala; y Eden Yamith Jaimes Reina, como apoderado de la señora Gloria Lázaro, en los términos y para los efectos establecidos en los poderes aportados al expediente digital.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 372 ibídem, se ordena **CITAR** a las partes procesales, a sus apoderados, y al Ministerio Público para el día **15 de junio** del año **2022** a las **10:00 a.m.**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia de las partes procesales y de sus apoderados a dicha audiencia.

Dado que la presente providencia se debe notificar por estado conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, no es necesario librar boletas de citación con destino a los apoderados de las partes procesales que hayan informado su canal digital.

Así mismo se advierte que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia inicial se llevará a cabo de manera virtual, razón por la cual se solicita a los apoderados de las partes procesales que de manera inmediata **INFORMEN** su canal digital y el de sus poderdantes, a través del cual intervendrán en la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00050-00
Actor: Emerson Hugo Lázaro y otros
Auto reconoce cesión de derechos
Cita a audiencia inicial
16 de mayo de 2022

Hpj

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f5c8b713e5448853906079b30fdb96ae2e7ded5ccf9d5eaa8781c764ef8666**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación número:	54-001-33-33-009-2021-00050-00
Ejecutantes:	EMERSON HUGO LAZARO Y OTROS
Ejecutado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Medio de control:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICADO 54-001-23-31-005-2015-00100-00
Cuaderno de:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de los ejecutados, en virtud del embargo efectuado por este Despacho.

Para lo anterior, es necesario dejar cuenta de los siguientes antecedentes:

1.1. Mediante auto del 25 de octubre de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre una cuenta corriente que pertenece a la entidad ejecutada. Dicha orden fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído del 10 de marzo de 2022.

Posteriormente, en virtud de solicitudes elevadas por ambas partes, este Despacho dispuso el levantamiento de la medida cautelar mediante auto del 25 de abril de 2022. No obstante, previo al levantamiento de la medida cautelar, la entidad bancaria realizó retención de dineros durante el término de vigencia de la medida cautelar.

Mediante oficio que reposa en el cuaderno de medida cautelar del expediente digital, se solicita al Despacho la entrega de depósitos judiciales que alcanzaron a ser retenidos por parte de la entidad bancaria, en virtud del embargo dispuesto por el Juzgado.

Además, en escrito aparte el apoderado de la parte ejecutada envía copia de la resolución 003285 del 02 de mayo de 2022, acto mediante el cual se ordena pagar la deuda que aquí se persigue, sin embargo, ello no constituye un pago, sino una orden que deberá ser cumplida para que, posteriormente, se pueda solicitar la terminación del proceso por pago.

Pues bien, respecto de la solicitud elevada, considera el Despacho que los supuestos que deben darse para la entrega de títulos judiciales son (I) que el proceso se termine por algún motivo y (II) que se encuentre ejecutoriada la liquidación del crédito o las costas.

Así las cosas, advirtiendo que el proceso aún se encuentra en curso, pues la parte ejecutada propuso excepciones de mérito que ya fueron descorridas por el otro extremo, no procede la entrega de títulos.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. NO ACCEDER a solicitud de entrega de depósitos judiciales, presentada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", conforme con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00050-00
Actor: Emerson Hugo Lázaro y otros
Auto no autoriza entrega depósitos judiciales
16 de mayo de 2022

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34c2815eae617841d18a3f8c25dfcfb60456685fb6c0abcf74f4297c5ef5861**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54001-33-33-009-2021-00149-00
Actor: MARIA AVENDAÑO DE AVENDAÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA
**Medio de control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO
REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 54-001-33-31-006-2007-00009-00**

Revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de librar mandamiento de pago a fin de determinar si la demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos en la Ley, conforme con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Para empezar, debe recordar el Despacho que los señores MARIA AVENDAÑO DE AVENDAÑO, HERIBERTO AVENDAÑO AVENDAÑO, ANIBAL AVENDAÑO AVENDAÑO, CAMPO ELIAS AVENDAÑO, LUIS ANTONIO AVENDAÑO AVENDAÑO, GEORGINA AVENDAÑO MORA, ROSA EMMA AVENDAÑO MORA, GLADYS AVENDAÑO AVENDAÑO y MARGARITA AVENDAÑO AVENDAÑO, quienes actúan en nombre propio y por medio de apoderado judicial, promueven el medio de control ejecutivo contra el MUNICIPIO DE OCAÑA, en procura de que el Despacho libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada y adicionada por la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014) emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, sumas que se sintetizan en los siguientes términos:

- La suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$174.459.260.00) correspondientes a la obligación establecida en las providencias judiciales.
- Mas los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 23 de marzo de 2019 (día siguiente al último abono realizado por el Municipio de Ocaña), hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento normativo

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo debe indicarse que este se encuentra definido como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Caso concreto

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del Despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo son las sentencias de fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) y veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara y expresa**, pues tanto el objeto, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados y a su vez se encuentran materializados en dichas sentencias judiciales.

Se precisa que la obligación es exigible al momento de incoarse la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2014, se notificó por edicto el 22 de mayo de 2014 y quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de mayo de 2014; razón por la cual, dando aplicación a lo contenido en el Código Contencioso Administrativo, que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que la imponía, resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

En ese mismo sentido, también debe especificar el Despacho que al estar plenamente demostrado que la sentencia en mención quedó debidamente ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2014, tal y como se indicó en líneas anteriores, y que además la parte demandante solicitó ante la Alcaldía de Ocaña, el pago de la obligación aquí ejecutada el día 05 de noviembre de 2014, resulta evidente entonces que en el presente caso el reconocimiento de intereses procede desde la fecha de ejecutoria, es decir desde el día 26 de mayo de 2014, por haber sido presentado el cobro dentro del término de seis (06) meses contemplado por el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., sin embargo se debe tener en cuenta que en la demanda se informa que se han realizado pagos parciales a la obligación, por lo que se pretende el reconocimiento de intereses a partir 23 de marzo de 2019 (día siguiente al último abono realizado por el Municipio de Ocaña) y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, y así se tendrá en cuenta al momento de disponer la orden de pago.

Resulta oportuno advertir que el Consejo de Estado en providencia del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)¹ indicó que conforme con el artículo 430 del C.G.P. al juez se le impone el deber de proferir el mandamiento ejecutivo de acuerdo a la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal, y a su vez señaló que la liquidación del crédito no se puede efectuar en la oportunidad prevista para librar mandamiento, dado que el artículo 446 ibidem prevé la etapa procesal correspondiente para la liquidación.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho tomará la liquidación presentada por la parte ejecutante a efectos de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que según lo previsto en el artículo 446 ibidem la etapa de liquidación del crédito es el momento procesal correspondiente para aprobar o improbar la liquidación aportada por la parte ejecutante.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, auto del 06 de agosto de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado N° 13001233100020080066902 (0663-2014).

Sin embargo, se debe advertir que en el caso que a la parte ejecutante no le asista el derecho en alguno de los ítems contemplados en la liquidación aportada con la demanda o en los montos de lo mismo, ello se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

En ese sentido, considera el Despacho importante hacer mención a lo señalado con la demanda ejecutiva sobre los acuerdos de pago celebrados por las partes y los pagos parciales efectuados en virtud de dichos acuerdos, por lo que en la etapa de liquidación deberán ser tenidos en cuenta los siguientes aspectos:

- El pago parcial efectuado el día 25 de mayo de 2016, por parte del Municipio de Ocaña a favor de la parte ejecutante, por un valor de \$50.000.000; el cual será aplicado en primer lugar a cubrir los intereses, y el excedente, irá destinado a cubrir el capital adeudado.
- El pago parcial efectuado el día 28 de junio de 2016, por parte de la del Municipio de Ocaña a favor de la parte ejecutante, por un valor de \$50.000.000; el cual será aplicado en primer lugar a cubrir los intereses, y el excedente, irá destinado a cubrir el capital adeudado.
- El pago parcial efectuado el día 22 de marzo de 2019, por parte de la del Municipio de Ocaña a favor de la parte ejecutante, por un valor de \$100.000.000; el cual será aplicado en primer lugar a cubrir los intereses, y el excedente, irá destinado a cubrir el capital adeudado.
- Para la liquidación de intereses moratorios, deberán ser tenidas en cuenta las fechas pactadas en los acuerdos de pago celebrados entre las partes, es decir, toda vez que los pagos no se realizaron en su totalidad y tampoco en las fechas pactadas.
- De igual forma se debe tener especial cuidado al momento de la liquidación del crédito, que nunca el capital que corresponde a intereses moratorios acrecentará el capital de la obligación para luego continuar liquidando intereses moratorios, toda vez que no está permitido pagar intereses sobre intereses.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es dable llegar a la conclusión de que en el presente caso se encuentran plenamente cumplidos los requisitos legales establecidos para que sea procedente librar mandamiento de pago, y en ese sentido, se libraré mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, y en favor de los señores MARIA AVENDAÑO DE AVENDAÑO, HERIBERTO AVENDAÑO AVENDAÑO, ANIBAL AVENDAÑO AVENDAÑO, CAMPO ELIAS AVENDAÑO, LUIS ANTONIO AVENDAÑO AVENDAÑO, GEORGINA AVENDAÑO MORA, ROSA EMMA AVENDAÑO MORA, GLADYS AVENDAÑO AVENDAÑO y MARGARITA AVENDAÑO AVENDAÑO, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores MARIA AVENDAÑO DE AVENDAÑO, HERIBERTO AVENDAÑO AVENDAÑO, ANIBAL AVENDAÑO AVENDAÑO, CAMPO ELIAS AVENDAÑO, LUIS ANTONIO AVENDAÑO AVENDAÑO, GEORGINA AVENDAÑO MORA, ROSA EMMA AVENDAÑO MORA, GLADYS AVENDAÑO AVENDAÑO y MARGARITA AVENDAÑO AVENDAÑO, en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, por las siguientes sumas:

- La suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$174.459.260.00) por concepto de capital conforme lo pretendido por la parte demandante.
- Más los intereses moratorios, a partir del 23 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: Al momento de realizar la liquidación de las obligaciones se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El pago parcial efectuado el día 25 de mayo de 2016, por parte del Municipio de Ocaña a favor de la parte ejecutante, por un valor de \$50.000.000; el cual será aplicado en primer lugar a cubrir los intereses, y el excedente, irá destinado a cubrir el capital adeudado.
- El pago parcial efectuado el día 28 de junio de 2016, por parte de la del Municipio de Ocaña a favor de la parte ejecutante, por un valor de \$50.000.000; el cual será aplicado en primer lugar a cubrir los intereses, y el excedente, irá destinado a cubrir el capital adeudado.
- El pago parcial efectuado el día 22 de marzo de 2019, por parte de la del Municipio de Ocaña a favor de la parte ejecutante, por un valor de \$100.000.000; el cual será aplicado en primer lugar a cubrir los intereses, y el excedente, irá destinado a cubrir el capital adeudado.
- Para la liquidación de intereses moratorios, deberán ser tenidas en cuenta las fechas pactadas en los acuerdos de pago celebrados entre las partes, es decir, toda vez que los pagos no se realizaron en su totalidad y tampoco en las fechas pactadas.
- De igual forma se debe tener especial cuidado al momento de la liquidación del crédito, que nunca el capital que corresponde a intereses moratorios acrecentará el capital de la obligación para luego continuar liquidando intereses moratorios, toda vez que no está permitido pagar intereses sobre intereses.

CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., notifíquese por estado a la parte ejecutante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem, y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la demanda marcelaclavijop@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al representante legal o quien haga sus veces, del MUNICIPIO DE OCAÑA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la PROCURADURÍA 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, referente a los gastos ordinarios del proceso por el momento no se fijan los mismos por no considerarse necesarios.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que acredite ante el Despacho el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 8° del referido articulado, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080, y que exige el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, a efectos de surtir el trámite legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Sivt

Firmado Por:

Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **6959089054069da75dcffaa87f20b028ae0527e77af657de92cf4d8a62c60e1**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-33-009-2021-00301-00
Actor: SANDRA GONZALEZ GALVIS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE LA DEMANDA** presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por la señora **SANDRA GONZALEZ GALVIS**, mediante apoderada judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto presunto configurado por la petición presentada el 23 de agosto de 2018, en cuanto negó el pago de la sanción por mora, por solicitud de reconocimiento de cesantías elevada el 17 de octubre de 2017, reconocidas con Resolución 4140 del 20 de noviembre de 2017 y pagadas el 6 de junio de 2018.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según el artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección de buzón electrónico que la entidad ha dispuesto para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de dicha normatividad, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;

2. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADURÍA 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada para este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 171 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la forma establecida en el artículo 199 de dicha normatividad, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, de conformidad con las previsiones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, remítase copia digital de este proveído a la parte demandada y al Ministerio Público; adicionalmente copia de la demanda y sus anexos;

3. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y envíese mensaje de datos al buzón del correo electrónico alejandrabortelloabogada@hotmail.com, conforme lo previsto en el artículo 201 ibídem que fue adicionado posteriormente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021;

4. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello;

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

conforme lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr una vez se cumplan los dos (02) días hábiles contemplados en el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011;

6. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijaran gastos ordinarios del proceso por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en este momento procesal los mismos no resultan necesarios, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse;

7. RECONÓZCASE el derecho de postulación para actuar a la doctora Elluz Alejandra Botello Quintero como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder obrante en el folio 01 de la carpeta de poderes que integra el expediente digital;

8. SOLICÍTESE a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander que remita con destino al proceso copia íntegra y auténtica de los documentos que tenga en su poder, relacionados con la solicitud de pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías efectuada por la demandante Sandra González Galvis identificada con CC 37.368.768, el 23 de agosto de 2018; por el reconocimiento de cesantías con Resolución 4140 del 20 de noviembre de 2017 y pagadas el 6 de junio de 2018. Se advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

Hpj

Firmado Por:

Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **cb3dc686309584998dd1fec11bf1c62aaeaa84fa4630916323c0f55264d0b0d1**

Documento generado en 16/05/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>